



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 5805

Sancionada: 21/08/2025

Promulgada: 27/08/2025 - Decreto: 741/2025

Boletín Oficial: 01/09/2025 - Nú: 6418

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**Régimen de Promoción y Desarrollo de Proveedores  
de Bienes, Servicios y Obras Rionegrinos**

**Título I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de promoción y desarrollo de proveedores de bienes y servicios de origen rionegrino para la industria provincial, incentivando su participación prioritaria en las contrataciones de bienes, servicios y obras en el marco de la ejecución de proyectos de carácter hidrocarburíferos, mineros, energéticos de distintas fuentes y todos aquellos proyectos a ser ejecutados bajo el régimen de incentivo de la ley nacional n° 27742.

**Artículo 2°.- Sujetos obligados.**

1. Están obligados a contratar con preferencia con Proveedores Rionegrinos:
  - a. Las personas humanas o jurídicas, bajo cualquier forma asociativa, que sean concesionarias, permisionarias y autorizadas para la exploración, explotación, transporte, almacenamiento y tratamiento de recursos energéticos y/o sustancias minerales en la Provincia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b. Los contratistas y subcontratistas de los Sujetos Obligados mencionados en el inciso a) del presente artículo.
2. Los contratistas y subcontratistas de los sujetos establecidos en el apartado 1 precedente, estarán sujetos a la presente ley en función de su capacidad económica y operativa, las cuales podrán ser consideradas para definir mecanismos complementarios de acompañamiento o asistencia técnica, sin que ello implique postergación, eximición o sustitución de la obligación de incorporar proveedores de bienes y servicios de origen rionegrino mediante su participación prioritaria en contrataciones.
3. La autoridad de aplicación determinará mediante reglamentación los criterios de diferenciación entre los sujetos obligados, tomando en consideración elementos tales como nivel de facturación, volumen de operaciones y cantidad de personas empleadas requeridas.
4. La autoridad de aplicación tendrá la facultad de evaluar proyectos no contemplados en el marco de la presente ley, según el impacto productivo provincial, a los efectos de su incorporación a los términos de la misma.

**Artículo 3°.- Sujetos excluidos.** No podrán ser contratistas o proveedores en el marco de la presente quienes se encuentren en las siguientes situaciones:

1. Las personas humanas condenadas con pena privativa de libertad o inhabilitación por la comisión de delitos dolosos, mientras dure el período de la condena o la inhabilitación.
2. Las personas jurídicas cuyos representantes legales, directores o administradores se encuentren inhabilitados conforme a lo establecido en el apartado 1. del presente artículo.
3. Quienes mantengan deudas exigibles e impagas de cualquier naturaleza con el Estado Provincial.
4. Quienes registren incumplimientos de obligaciones en contratos de promoción previamente suscritos con la Provincia, mientras estos perduren.
5. Las personas humanas o jurídicas que se encuentren bajo proceso concursal, quiebra o liquidación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 4°.- Proveedores rionegrinos. Certificación.**

1. Serán considerados como tales todas las personas humanas o jurídicas, bajo cualquier forma de asociación, que cumplan con los requisitos establecidos por esta ley y su reglamentación y obtengan su inscripción en el registro creado por esta norma o el que en el futuro lo reemplace.
2. Podrán acceder al beneficio de la presente ley aquellas sociedades que, aun estando vinculadas o controladas por grupos económicos nacionales o extranjeros, acrediten estar radicadas en la Provincia y que sus operaciones en la Provincia generan valor agregado local en términos de empleo, inversión productiva y transferencia de tecnología, conforme a lo establecido en la presente ley y la reglamentación.
3. La autoridad de aplicación establecerá los procedimientos y requisitos para la verificación y otorgamiento de la certificación, así como para su renovación y eventual revocación en caso de incumplimiento.

**Artículo 5°.- Mano de obra local.** Los sujetos establecidos en el artículo 2° de la presente, deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley provincial J n° 2904.

**Título II**

**Régimen de Preferencia Competitiva**

**Artículo 6°.- Porcentuales de contratación local.**

1. Los Sujetos Obligados deberán garantizar que un porcentaje no inferior al sesenta por ciento (60%) de las contrataciones de bienes, servicios y obras en las diferentes etapas de ejecución, conforme lo establezca la reglamentación, realizadas bajo cualquier modalidad (directa o indirecta), sea ejecutado por proveedores rionegrinos.
2. Para dar cumplimiento a los porcentajes mínimos de contratación establecidos en el inciso anterior, los Sujetos Obligados tienen la obligación de invitar a ofertar a los Proveedores Rionegrinos que figuren en la plataforma digital que se cree a tal efecto.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

3. La aplicación de lo establecido en el presente artículo se regirá por los términos de esta ley y su reglamentación.

**Artículo 7°.- Régimen de adjudicación de contrataciones de bienes, servicios y obras.** El Sujeto Obligado deberá otorgar al Proveedor Rionegrino el derecho de igualar la mejor oferta y obtener la adjudicación del proceso de contratación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el Proveedor Rionegrino haya presentado una oferta que cumpla los requisitos esenciales de calidad, seguridad y operatividad exigidos en el pliego de contratación.
2. Que el precio de su oferta no supere la mejor oferta en más de ocho por ciento (8%).

**Artículo 8°.- Empate de ofertas.** En caso de igualdad en las ofertas económicas presentadas, se seguirá el siguiente orden de prelación para determinar la adjudicación:

1. Se otorgará preferencia al proveedor inscripto como Proveedor Rionegrino conforme al artículo 4°.
2. Si ambos oferentes están inscriptos como Proveedores Rionegrinos, se priorizará a aquel que cuente con establecimiento operativo en la Provincia de Río Negro.
3. En igualdad de las condiciones anteriores, se adjudicará la oferta al proponente que emplee la mayor cantidad de trabajadores con residencia acreditada en la Provincia.

La autoridad de aplicación reglamentará los procedimientos para la verificación y desempate.

**Artículo 9°.- Requisitos técnicos.** Los requisitos técnicos de las contrataciones a ser efectuadas por los Sujetos Obligados deberán ser objetivos y proporcionales, evitando restricciones innecesarias que limiten la competencia y la concurrencia. La autoridad de aplicación podrá auditar y requerir modificaciones a criterios que generen barreras injustificadas.

**Artículo 10.- Excepciones.**

1. Proyectos con Financiamiento Externo: En proyectos financiados total o parcialmente por organismos multilaterales de crédito o bancos de desarrollo, donde la aplicación de márgenes de preferencia



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

podiera comprometer el cumplimiento de las condiciones de financiamiento, el Sujeto Obligado podrá solicitar una excepción ante la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación deberá resolver dicha solicitud en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, considerando el impacto económico y las alternativas para fomentar la participación de Proveedores Rionegrinos sin comprometer la viabilidad técnica y/o financiera del proyecto.

2. Otras excepciones: El régimen establecido en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° precedentes, no resultará aplicable, respectivamente, en caso que:
  - a) No exista oferta de un proveedor registrado que cumpla con los estándares técnicos, de calidad y seguridad requeridos.
  - b) La diferencia de precio sea superior al margen de preferencia establecido en la presente.
  - c) Exista una razón operativa, estratégica o de urgencia, acreditada ante la autoridad de aplicación, con carácter excepcional y de interpretación restrictiva, conforme a lo que disponga la reglamentación.
  - d) Se trate de bienes, servicios u obras especializados para los cuales no existan proveedores locales calificados.
  - e) En el supuesto de no encontrarse disponibles trabajadores locales con la calificación requerida para una determinada tarea.

En cada caso, los Sujetos Obligados deberán justificar la imposibilidad de contratar personal local ante la autoridad de aplicación, pudiendo ésta requerir toda la documentación que considere pertinente a los fines de dicha acreditación.

El Registro deberá llevar un detalle de los motivos informados por los Sujetos Obligados, a los efectos de su consideración oportuna en los programas de formación.

**Artículo 11.- Cesión. Prohibición. Deber de información.**

1. Los Proveedores Rionegrinos que resulten adjudicatarios de un proceso de contratación de un Sujeto Obligado no podrán transferir sus respectivas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

contrataciones a un tercero que no revista el carácter de Proveedor Rionegrino.

2. En el caso de que los Proveedores Rionegrinos vendan sus activos, cedan sus acciones o derechos a personas humanas o jurídicas no susceptibles de ser catalogados como Proveedores Rionegrinos, la autoridad de aplicación podrá disponer la exclusión del Registro automáticamente. Si dicha transferencia tuviere lugar en el curso de ejecución de un contrato con un Sujeto Obligado, el contrato se mantendrá vigente bajo responsabilidad del adjudicatario original, pero dicha contratación no será computada a los efectos del cumplimiento de la presente ley respecto del Sujeto Obligado.

**Artículo 12.- Control, fiscalización y cooperación.**

1. La autoridad de aplicación podrá requerir informes, auditorías y verificaciones periódicas para verificar la correcta implementación del régimen de preferencia y en caso de incumplimiento injustificado, aplicar las sanciones previstas en la presente ley.
2. En caso de detectarse falsificación de documentación o maniobras fraudulentas para simular el cumplimiento del recaudo de residencia o cualquier otro requisito previsto en la presente ley, quien fuera determinado como autor de dicha maniobra a criterio de la autoridad de aplicación, será pasible de sanciones conforme al régimen de infracciones de la presente ley.
3. La autoridad de aplicación, podrá coordinar operativos de fiscalización conjunta con organismos Municipales, Provinciales y/o Nacionales, según corresponda por la materia y establecer mecanismos de intercambio de información para optimizar la detección de incumplimientos.

**Artículo 13.- Publicidad de los Requerimientos de Contratación.** Con el fin de asegurar la transparencia, trazabilidad y control por parte de la autoridad de aplicación, los Sujetos Obligados deberán publicar todo requerimiento de contratación en la plataforma digital oficial que a tal efecto se disponga. Esta obligación es complementaria a los medios de difusión que utilicen según sus procedimientos habituales de contratación. Se exceptúan de esta norma los requerimientos que se enmarquen en las excepciones previstas en la presente ley o en su reglamentación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Título III**

**Del Registro de Proveedores**

**Artículo 14.- Registro de Proveedores.** Se crea el Registro de Proveedores de Bienes, Servicios y Obras Rionegrino, en el cual deberán inscribirse todas las personas que busquen obtener la condición de "Proveedor Rionegrino" a los efectos de la presente ley. Dicho Registro funcionará bajo la órbita de la Secretaría de Estado de Energía y Ambiente, o el organismo que la reemplace.

**Artículo 15.- Requisitos de certificación.** La autoridad de aplicación, mediante reglamentación, establecerá los requisitos y la información necesaria para la certificación y actualización periódica.

**Artículo 16.- Gratuidad.** La inscripción será gratuita y tendrá una vigencia de doce (12) meses, renovable automáticamente previa verificación de cumplimiento de requisitos, conforme a la periodicidad que se determine.

**Artículo 17.- Misiones y funciones.** El Registro tendrá por finalidad:

- a) Certificar la condición de "Proveedor Rionegrino" a todo aquel que lo solicite, y cumpla con los requisitos establecidos por la reglamentación.
- b) Monitorear la información de cumplimiento con el régimen de preferencia competitiva.
- c) Sistematizar la información, garantizando que los datos sean actualizados, confiables y de acceso sencillo, debiendo publicar la misma en una plataforma digital a ser creada a tal efecto.
- d) Monitorear los planes de acción que surjan de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
- e) Aplicar sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente ley.
- f) Crear y mantener actualizada la base de datos de acceso público y gratuito.
- j) Identificar y promover el desarrollo de nuevas cadenas de valor que fortalezcan los sectores relacionados con la presente ley.
- h) Promover el desarrollo de los Proveedores Rionegrinos y fomentar la capacitación y empleabilidad de la mano



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de obra local, en función de las necesidades detectadas y/o informadas por los Sujetos Obligados, proponiendo proyectos y acciones que fortalezcan las capacidades productivas, de servicios y laborales, actuando como órgano asesor de los poderes públicos provinciales, en coordinación con la autoridad de aplicación.

- i) Solicitar y elaborar relevamientos de las empresas contratadas en el sector hidrocarburífero, minero, energético y/o todo otro sector que determine la autoridad de aplicación.
- j) Publicar los indicadores y estadísticas que surjan de la aplicación y reglamentación de la presente ley.
- k) Realizar actividades de fomento y formación para propender a la mayor incorporación de personas y empresas locales.
- l) Realizar toda otra actividad o función que haga al cumplimiento del objeto de la presente ley.

**Artículo 18.- Informatización. Accesibilidad.**

1. El Registro será llevado a cabo utilizando las nuevas tecnologías de la información y comunicación, sin perjuicio de las formas y demás condiciones que al efecto establezca la autoridad de aplicación.
2. El Registro deberá llevar una plataforma de control y fiscalización de la presente ley, la cual deberá, mínimamente, publicar el listado de proveedores inscriptos y visibilizar los resultados del monitoreo de la contratación de bienes, servicios, obras y mano de obra local. Su consulta será pública y gratuita.
3. El Registro deberá articular su organización bajo el principio de inmediatez en las respuestas y acceso a la información.

**Artículo 19.- Organización.** La autoridad de aplicación determinará la estructura de funcionamiento haciendo primar la eficiencia en la asignación de los recursos.

**Artículo 20.- Información a ser proporcionada.**

1. La información que cada Sujeto Obligado y/o solicitante suministre al Registro en cumplimiento de lo dispuesto en la presente y su reglamentación, tendrá el carácter de declaración jurada.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2. Los datos deben ser permanentemente actualizados por los Proveedores Rionegrinos y los Sujetos Obligados, respectivamente, conforme a lo establecido en el artículo 15.
3. El Registro deberá remitir semestralmente a la autoridad de aplicación un informe estadístico de cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados con la presente ley y demás normativa aplicable.

**Título IV**

**Autoridad de Aplicación**

**Artículo 21.- Autoridad de Aplicación.** La Secretaría de Estado de Energía y Ambiente, o el organismo que en el futuro la reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente.

**Artículo 22.- Informes.**

1. Para el mejor cumplimiento de los fines de esta ley, la autoridad de aplicación podrá requerir la información y documentación que considere necesaria a la Administración Nacional o Provinciales; instituciones de crédito; entidades profesionales y demás personas humanas o ideales que considere pertinente. Asimismo, podrá practicar inspecciones y auditorías tendientes a constatar la veracidad de la información proporcionada por los interesados, y cualquier otro extremo bajo el ámbito de su competencia.
2. La negativa a permitir las inspecciones, o la inexactitud de los datos proporcionados, será reprimible mediante las sanciones establecidas en esta ley.
3. Para la mejor aplicación de esta ley, la autoridad de aplicación deberá actuar bajo el principio de unicidad de información, de modo de no requerir duplicación de presentaciones que los Sujetos Obligados ya hubieren efectuado a otras reparticiones, y costos.

**Título V**

**Programas de Desarrollo**

**Artículo 23.- Programa de Desarrollo de Proveedores.**

1. Los Sujetos Obligados deberán implementar Programas de Desarrollo de Proveedores y Mano de Obra Local, con el objetivo de fortalecer e incrementar la participación



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de empresas y trabajadores rionegrinos en la cadena de valor. Dichos programas se estructurarán sobre la base de los siguientes ejes de acción:

- a) Capacitación técnica y certificaciones: desarrollo de programas de formación académica, técnica e implementación de certificaciones específicas, de acuerdo con los estándares del sector respectivo.
  - b) Acceso a financiamiento y herramientas de mejora productiva: implementación de herramientas que faciliten el acceso al crédito y/o la asistencia técnica para la mejora de la competitividad.
  - c) Fomento de estándares de calidad, seguridad y gestión ambiental: Promoción y exigencia de certificaciones de calidad, seguridad industrial y sostenibilidad ambiental.
  - d) Formación y capacitación de trabajadores: desarrollo de programas de capacitación continua para mejorar la calificación y empleabilidad de la mano de obra local, priorizando la articulación con instituciones educativas y centros de formación técnica.
  - e) Conformación, fomento y acompañamiento de PyMEs: necesidad de fortalecer el entramado productivo local, promover la generación de empleo genuino y garantizar el crecimiento económico con un impacto directo en las comunidades.
2. La eficacia de dichos programas deberá ser medida a través de indicadores de cumplimiento que determine la autoridad de aplicación, los cuales deberán incluir, entre otros:
- a) Cantidad de proveedores locales certificados.
  - b) Volumen de financiamiento otorgado y proyectos mejorados.
  - c) Niveles de empleo generado en la región.
  - d) Cumplimiento de estándares de calidad, seguridad y gestión ambiental.
3. Los Sujetos Obligados deberán implementar e informar a la autoridad de aplicación los programas de desarrollo a ser ejecutados anualmente, detallando ejecución, avances y resultados obtenidos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

4. La autoridad de aplicación podrá asistir técnica y operativamente a los Sujetos Obligados en la formulación y ejecución de estos programas, asegurando su alineación con las necesidades del respectivo sujeto, así como también las sectoriales y regionales. Además, podrá establecer mecanismos de incentivos para fomentar el cumplimiento efectivo del programa.

**Título VI**

**Sanciones**

**Artículo 24.- Sujetos Alcanzados.** Serán pasibles de sanciones:

- 1) Los Sujetos Obligados que incumplan las disposiciones sobre contratación de Proveedores Rionegrinos.
- 2) Los proveedores que falseen o hubieren falseado por sí o a través de sus trabajadores información presentada al Registro, hubiera éste dispuesto o no su inscripción.
- 3) Cualquier persona o entidad que obstruya, impida las tareas de fiscalización y auditoría de la autoridad de aplicación, o en modo alguno incumpla las disposiciones de esta ley y su reglamentación.
- 4) Cualquier incumplimiento de cualquiera de los Sujetos Obligados en el marco de la presente ley, su reglamentación y/o los actos emanados de la autoridad de aplicación.

**Artículo 25.- Tipos de Sanciones:**

1. En caso de incumplimiento a la presente ley, su reglamentación, y/o los actos emanados de la autoridad de aplicación, se aplicarán sanciones proporcionales a la infracción, conforme a los siguientes criterios:
  - a) Apercibimiento.
  - b) Multas: Las multas serán graduadas por la autoridad de aplicación conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte y podrán ser aplicadas de manera única o conjunta o alternativa con las sanciones establecidas en el presente artículo o en la demás normativa vigente. A los fines de cuantificación de las multas, se computará como valor de la unidad de medida el equivalente al precio de venta al público actualizado de un (1) litro de combustible diésel de máxima calidad en las estaciones de servicios



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) de la ciudad de Viedma, sin el subsidio por zona patagónica, al momento de la imposición de la multa.

c) En caso de reincidencia, podrá disponerse: (i) la cancelación del certificado de Proveedor Rionegrino por hasta doce (12) meses; (ii) la pérdida de beneficios fiscales; y (iii) la revocación de autorizaciones, permisos y concesiones.

2. Lo recaudado en concepto de las multas que se abonen con motivo de la aplicación de la presente ley deberá destinarse a un fondo de financiamiento de actividades de capacitación e innovación productiva para personas y/o empresas de la industria petrolera, minera y energética en el marco de los programas que determine la autoridad de aplicación.

**Artículo 26.- Procedimiento.**

1. La autoridad de aplicación actuará de oficio o por denuncia, debiendo en consecuencia iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio, de conformidad con las previsiones que la reglamentación establezca a tal fin.
2. El procedimiento deberá contener una debida formulación de cargos con oportunidad de defensa, ofrecimiento y producción del sujeto imputado.
3. Las sanciones podrán ser apeladas ante el órgano administrativo correspondiente dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.

**Título VII**

**Disposiciones Complementarias**

**Artículo 27.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Artículo 28.- Vigencia.** La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 29.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Aprobado en General y en Particular por Unanidad**

**Votos Afirmativos:** ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FREI María L., FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., KIRCHER Aime M., LACOUR Martina V., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARKS Ana I., MARTIN Juan C., MATZEN Lorena M., MC KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., ODARDA María M., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, SPÓSITO Ayelén, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.